REF:EXP.No. 2021-00051.- ADOLFO URBINA PABONB Y OTROS
CONTRA TRANSPORTES SAFERBO S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral del referencia, informando que la entidad demandada, DIO CONTESTACION a la demanda dentro del termino concedido para ello. Igualmente le informo que el señor apoderado de la parte demandante reformo la demanda dentro del termino. Para proveer

Cúcuta, 10 de septiembre de 2021.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Téngase a la doctora LAURA VANESSA MORENO GALLO, abogada titulada portador de la Cedula de Ciudadanía No. 1.036.938.123 de Rionegro y T.P. No. 218.712 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de TRANSPORTE SAFERBO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADMITASE EL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA que hace la doctora LAURA VANESSA MORENO GALLO a nombre de su poderdante TRANSPORTE SAFERBO S.A., demandada en el presente proceso.

ADMITASE EL ESCRITO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA que hace el doctor FREDDY ARTURO RODRIGUEZ, a nombre de los demandante.

Se ordena correr traslado del escrito de la Reforma de la demanda que hace el señor apoderado de la parte Demandante a la entidad demandada, para que de contestación a la misma dentro del termino legal de CINCO (5) DIAS hábiles.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

Respetable doctor
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

FREDDY ARTURO RODRÍGUEZ
Abogado - Consultor

Ref. Reforma demanda ordinaria laboral de primera instancia.
Radicado único 54001-31-05-**001-2021-00051**-00

Partes	Nombres y/o razón social	Identificación
Demandantes	1. ADOLFO URBINA PABÓN 2. NELSON ENRIQUE CERINZA CONTRERAS 3. GERSON OSWALDO MARCUCCI VARGAS 4. MISAEL DUARTE RIVERA 5. LINO RINCÓN VILLAMIZAR	C.C. 13.506.325 C.C. 88.214.098 C.C. 88.256.479 C.C. 88.203.897 C.C. 13.471.310
Demandada	TRANSPORTES SAFERBO S.A.	NIT 890.920.990-3

FREDDY ARTURO RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula número 88.030.073 expedida en Pamplona, Departamento Norte de Santander, portador de la tarjeta profesional 181.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante, con fundamento a lo permitido en el artículo 28 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 93 del C. G. del P., me permito acudir ante su digno despacho a presentar **REFORMA A LA DEMANDA** consistente en incorporar y/o allegar once (11) pruebas documentales adicionales a las aportadas en la demanda inicial, discriminadas y ubicadas de la siguiente manera:

- En las pruebas documentales en común: Se adicionan a la indicada en la demanda inicial, las siguientes nueve (9) pruebas documentales:

1

  - Artículo de prensa publicado por el periódico EL TIEMPO el veintiuno (21) de junio de 2020 titulado «**Empresas de envíos nunca pararon y ahora ofrecen nuevos servicios**», destacando: «las empresas de envíos lograron sobreponerse a la situación y hoy **son más vitales que nunca para acompañar el auge de las compras por internet, y se han renovado para ofrecer más servicios a los usuarios**». (La negrilla es original), 5 páginas.

  - Artículo de prensa publicado por el periódico LA REPÚBLICA el diecisiete (17) de julio del año 2020 titulado «**Estamos haciendo 3,5 millones de envíos mensualmente, el doble que antes del Covid**», reflejando el auge que ha tenido la empresa de envíos INTER RAPIDISIMO - mucho más pequeña que TRANSPORTES SAFERBO S.A. –, así como la innovación y el crecimiento de un 100% en sus envíos en plena época de pandemia Covid. (3 páginas).

  - Artículo de prensa publicado por el periódico PORTAFOLIO el cuatro (4) de octubre del año 2020 titulado «**El reajuste logístico que sufrió la mensajería en Colombia**», destacando que aun cuando «la pandemia del covid-19 detuvo más de una actividad, los servicios de mensajería y transporte no dejaron de moverse», incluso, cómo las empresas de mensajería y/o de transporte de mercancías tuvieron que realizar cambios en su logística para atender sus micro y macro procesos de negocios (3 páginas).

  - Resultado de la consulta realizada en el RUNT respecto del vehículo tipo camión de placas **JKY 758** cuya propiedad ostenta la empresa demandada, modelo 2020 y matrícula realizada el 19/05/2020 (7 páginas).

- Resultado de la consulta realizada en el RUNT respecto del vehículo tipo camión de placas **JKY 828** cuya propiedad ostenta la empresa demandada, modelo 2020 y matrícula realizada el 02/06/2020 (6 páginas).

- Resultado de la consulta realizada en el RUNT respecto del vehículo tipo camión de placas **JUN 924** cuya propiedad ostenta la empresa demandada, modelo 2021 y matrícula realizada el 05/02/2021 (7 páginas).

- Resultado de la consulta realizada en el RUNT respecto del vehículo tipo camión de placas **JUN 925** cuya propiedad ostenta la empresa demandada, modelo 2021 y matrícula realizada el 09/02/2021 (7 páginas).

- Resultado de la consulta realizada en el RUNT respecto del vehículo tipo camión de placas **JUN 926** cuya propiedad ostenta la empresa demandada, modelo 2021 y matrícula realizada el 05/02/2021 (7 páginas).

- Resultado de la consulta realizada en el RUNT respecto del vehículo tipo camión de placas **JUN 927** cuya propiedad ostenta la empresa demandada, modelo 2021 y matrícula realizada el 05/02/2021 (7 páginas).

- En las pruebas documentales relativas al demandante ADOLFO PABÓN URBINA: Se adiciona historias clínicas generadas por valoraciones médicas efectuadas en lo corrido del año y dentro de las cuales se le hicieron nuevas recomendaciones y/o restricciones laborales (6 páginas).

- En las pruebas documentales relativas al demandante NELSON ENRIQUE CERINZA CONTRERAS: Se adiciona historia clínica por atenciones o valoraciones médicas generadas en lo corrido del año dos mil veintiuno (2021) donde el paciente continúa presentando cuadros de dolor con recomendaciones y restricciones de carácter laborales, remitiéndosele a medicina laboral para calificación de origen y pérdida de capacidad laboral (22 páginas).

Todo lo demás de la demanda inicial queda intacto.

A continuación, en un solo escrito se encuentra la reforma debidamente integrada en acatamiento a lo establecido en el artículo 93 del C. G. del P., numeral 3.

Atentamente,

FREDDY ARTURO RODRÍGUEZ
C.C.88.030.073 de Pamplona
T.P. 181.396 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta
E. S. D.

FREDDY ARTURO RODRÍGUEZ
Abogado - Consultor

Ref. Demanda reformada
Radicado único 54001-31-05-**001-2021-00051**-00

Partes	Nombres y/o razón social	Identificación
Demandantes	1. ADOLFO URBINA PABÓN 2. NELSON ENRIQUE CERINZA CONTRERAS 3. GERSON OSWALDO MARCUCCI VARGAS 4. MISAEL DUARTE RIVERA 5. LINO RINCÓN VILLAMIZAR	C.C. 13.506.325 C.C. 88.214.098 C.C. 88.256.479 C.C. 88.203.897 C.C. 13.471.310
Demandada	TRANSPORTES SAFERBO S.A.	NIT 890.920.990-3

FREDDY ARTURO RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, identificado civilmente con cédula número 88.030.073 expedida en Pamplona, Departamento Norte de Santander, portador de la tarjeta profesional número 181.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de los señores **ADOLFO URBINA PABÓN**, **NELSON ENRIQUE CERINZA CONTRERAS**, **GERSON OSWALDO MARCUCCI VARGAS**, **MISAEL DUARTE RIVERA** y **LINO RINCÓN VILLAMIZAR**, ya identificados, me permito acudir ante su respetado despacho a promover demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la sociedad **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, persona jurídica de derecho privado identificada con NIT 890.920.990-3, representada legalmente a nivel nacional por el señor Rafael Ernesto Arango Mutis, identificado con cédula de ciudadanía número 73.575.407 y/o por quien ejerce la actividad de representante legal judicial señora Angélica Bibiana Penagos López, identificada con cédula de ciudadanía 21.018.168 o, quien haga sus veces, así como a nivel regional Cúcuta por el señor Mauro Mejía Rodríguez, gerente regional Cúcuta, tendiente a que se acceda a decretar las pretensiones declarativas y/o de condena que a continuación me permito exponer:

I. PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA: SE DECLARE que mis poderdantes y TRANSPORTES SAFERBO S.A. se encuentran regidos por un contrato de trabajo a término indefinido, de manera ininterrumpida, desde:

Nombre del trabajador	Fecha de vinculación
ADOLFO URBINA PABÓN	05 de febrero/2001
NELSON ENRIQUE CERINZA CONTRERAS	14 de septiembre/2007
GERSON OSWALDO MARCUCCI VARGAS	07 de febrero/2009
MISAEL DUARTE RIVERA	1° de febrero/2001
LINO RINCÓN VILLAMIZAR	24 de mayo/2007

SEGUNDA: SE DECLARE que mis prohijados vienen prestando sus servicios subordinados en favor de TRANSPORTES SAFERBO S.A. en la regional Cúcuta.

TERCERA: SE DECLARE que TRANSPORTES SAFERBO S.A. se obligó a reconocer y pagar a los trabajadores aquí demandantes un salario mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, pagadero y dividido en quincenas.

CUARTA: SE DECLARE que TRANSPORTES SAFERBO S.A. interrumpió y/o suspendió ilegalmente el contrato de trabajo que mantiene con cada uno de mis prohijados durante el siguiente período:

Nombre del trabajador	Período
ADOLFO URBINA PABÓN	15/03/2020 al 30 de septiembre/2020
NELSON ENRIQUE CERINZA C.	15/03/2020 al 30 de septiembre/2020
GERSON OSWALDO MARCUCCI V.	15/03/2020 – (Aún no ha sido reincorporado)
MISAEL DUARTE RIVERA	15/03/2020 al 23 de noviembre/2020
LINO RINCÓN VILLAMIZAR	15/03/2020 al 05 de octubre/2020

QUINTA: SE DECLARE que TRANSPORTES SAFERBO S.A. no solicitó, ni obtuvo permiso alguno de la autoridad administrativa del trabajo para proceder a suspender unilateralmente el contrato de trabajo que mantiene con cada uno de mis poderdantes a causa de la pandemia SARS-CoV-2 (Covid-19), estando en la obligación legal de obtenerlo para así poder interrumpir legalmente el pago de salarios y prestaciones sociales que les adeuda a dichos trabajadores.

SEXTA: SE DECLARE que TRANSPORTES SAFERBO S.A. nunca ha estado ajustada o autorizada a suspender el contrato de trabajo que mantiene con los demandantes a causa de la coyuntura SARS-CoV-2 (Covid-19), en razón a que siempre se ha mantenido plenamente habilitada para desempeñar o explotar el objeto social esencial de transporte de mercancías durante el tiempo de cuarentena estricta, de aislamiento preventivo obligatorio, selectivo e inteligente que se ha venido decretando por el Gobierno Nacional con ocasión de la coyuntura SARS-CoV-2 (Covid-19), incluso, durante el período de reactivación económica de los sectores productivos que se vieron temporalmente afectados al respecto.

SÉPTIMA: SE DECLARE que la actividad de transporte de carga a que se dedica a explotar la empleadora demandada se mantuvo exceptuada de la parálisis temporal a que se vieron sometidos varios de los sectores productivos del país, con el fin de garantizar el abastecimiento y logística de los bienes de primera necesidad y/o mercancías de ordinario consumo de la población en general y, en ese sentido, resulta ineficaz o ilegal cualquier suspensión a los contratos de trabajo que hubiese o que haya realizado en perjuicio y/o detrimento de los trabajadores demandantes.

OCTAVA: SE DECLARE que TRANSPORTES SAFERBO S.A., tenía la obligación legal y constitucional de garantizar a favor de cada uno de mis prohijados, la continuidad o estabilidad laboral junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales generados en sus respectivos contratos de trabajo, en tanto venían gozando de estabilidad laboral reforzada y/o de protección laboral a causa de vulnerabilidad manifiesta por enfermedades de larga data que vienen sufriendo y por cuya razón se los cataloga como personas de especial protección legal o constitucional, razón por la cual no podían ser despedidos, desmejorados o sus contratos de trabajo suspendidos por ninguna causa o motivo.

NOVENA: SE DECLARE que TRANSPORTES SAFERBO S.A. viene adeudando a cada uno de mis prohijados los salarios que por derecho les corresponde durante el tiempo en que los mantuvo inactivos o bajo interrupción ilegal en la prestación personal de sus servicios sin justificación legal alguna.

DÉCIMA: SE DECLARE que TRANSPORTES SAFERBO S.A., para efectuar la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones que por derecho le correspondía a cada uno de mis prohijados, descontó el tiempo en que los mantuvo inactivos y/o sin dejarlos laborar sin justificación legal alguna.

II. PRETENSIONES CONDENATORIAS

PRIMERA: SE CONDENE a TRANSPORTES SAFERBO S.A. a reconocer y pagar en favor de cada uno mis prohijados por concepto de **salarios** dejados de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la siguiente suma:

Nombre del trabajador	Tiempo adeudado	Valor salarios
ADOLFO URBINA PABÓN	15/03/2020 al 30/09/2020	**$5´705.720**
NELSON ENRIQUE CERINZA C.	15/03/2020 al 30/09/2020	**$5´705.720**
GERSON OSWALDO MARCUCCI V.	15/03/2020 al 15/01/2021	**$8´778.030**
MISAEL DUARTE RIVERA	15/03/2020 al 22/11/2020	**$7´227.244**
LINO RINCÓN VILLAMIZAR	15/03/2020 al 05/10/2020	**$5´822.760**

SEGUNDA: SE ORDENE a TRANSPORTES SAFERBO S.A. a consignar en el fondo de cesantías correspondiente, a favor de cada uno de mis prohijados, el valor completo de las cesantías que se causen al 31 de diciembre de 2020 en correspondencia a todo el año 2020, sin descontar el tiempo en que los mantuvo inactivos o bajo interrupción ilegal de sus contratos de trabajo.

TERCERA: SE CONDENE a TRANSPORTES SAFERBO S.A. a reconocer y pagar en favor de cada uno mis prohijados por concepto de la **prima de servicios** dejada de pagar en el mes de junio de 2020, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS moneda legal colombiana ($438.901 m/cte.).

CUARTA: SE CONDENE a TRANSPORTES SAFERBO S.A. a reconocer y pagar en favor de cada uno mis prohijados por concepto de la **prima de servicios** dejada de pagar en el mes de diciembre de 2020, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la suma insoluta dejada de pagar por el tiempo descontado ilegalmente por la suspensión ilegal de sus contratos de trabajo, así:

Nombre del trabajador	Valor insoluto
ADOLFO URBINA PABÓN	**$219.450**
NELSON ENRIQUE CERINZA C.	**$219.450**
GERSON OSWALDO MARCUCCI V.	**$438.901**
MISAEL DUARTE RIVERA	**$273.093**
LINO RINCÓN VILLAMIZAR	**$229.106**

QUINTA: SE CONDENE a TRANSPORTES SAFERBO S.A. a reconocer y pagar en favor de cada uno mis prohijados por concepto de **vacaciones**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la suma insoluta dejada de pagar en razón al tiempo descontado ilegalmente por la suspensión ilegal de sus contratos de trabajo realizada durante el año 2020, así:

Nombre del trabajador	Valor insoluto
ADOLFO URBINA PABÓN	**$237.738**
NELSON ENRIQUE CERINZA C.	**$237.738**
GERSON OSWALDO MARCUCCI V.	**$438.901**
MISAEL DUARTE RIVERA	**$264.560**
LINO RINCÓN VILLAMIZAR	**$114.602**

SEXTA: SE ORDENE a TRANSPORTES SAFERBO S.A. a conceder a cada uno de mis prohijados el tiempo de las vacaciones que por derecho les corresponde disfrutar, computando para tal efecto todo el tiempo completo de ilegal interrupción del contrato de trabajo efectuada en el año 2020.

SÉPTIMA: SE ORDENE a TRANSPORTES SAFERBO S.A. a reincorporar inmediatamente, sin solución de continuidad y sin interrupción alguna, al trabajador GERSON OSWALDO MARCUCCI VARGAS en el puesto de trabajo que venía desempeñando antes de ser interrumpida ilegalmente la prestación de su servicio, con pleno acatamiento a las restricciones o recomendaciones laborales que han venido dando los respectivos médicos tratantes.

Las pretensiones acabadas de especificar se fundamentan en los siguientes

III.- H E C H O S

1.- Los demandantes se encuentran vinculados al servicio subordinado e ininterrumpido de la empleadora demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde:

Nombre del trabajador	Fecha de vinculación
ADOLFO URBINA PABÓN	05 de febrero/2001
NELSON ENRIQUE CERINZA CONTRERAS	14 de septiembre/2007
GERSON OSWALDO MARCUCCI VARGAS	07 de febrero/2009
MISAEL DUARTE RIVERA	1° de febrero/2001
LINO RINCÓN VILLAMIZAR	24 de mayo/2007

2.- El servicio personal prestado por cada uno de mis poderdantes a favor de TRANSPORTES SAFERBO S.A.S lo vienen ejecutando en la ciudad de Cúcuta.

3.- Los demandantes ADOLFO URBINA PABÓN, GERSON OSWALDO MARCUCCI VARGAS, MISAEL DUARTE RIVERA y LINO RINCÓN VILLAMIZAR, desempeñan su labor personal en la bodega principal de TRANSPORTES SAFERBO S.A. en la ciudad de Cúcuta.

4. El trabajador NELSON ENRIQUE CERINZA CONTRERAS se desempeña como auxiliar del centro de recepción de TRANSPORTES SAFERBO S.A. ubicado en el Barrio La Merced de la ciudad de Cúcuta.

5.- Cada uno de mis poderdantes venían recibiendo de su empleadora TRANSPORTES SAFERBO S.A., como contraprestación directa del servicio, un salario equivalente al mínimo legalmente vigente.

6.- El cargo o puesto de trabajo que desempeña cada uno de los demandantes al servicio de TRANSPORTES SAFERBO S.A., en la regional Cúcuta, es el siguiente:

Nombre del trabajador	Cargo	Ubicación
ADOLFO URBINA PABÓN	Vigilante centro recepción	Bodega principal
NELSON ENRIQUE CERINZA C.	Auxiliar centro recepción	Barrio La merced
GERSON OSWALDO MARCUCCI V.	Auxiliar centro recepción	Bodega principal
MISAEL DUARTE RIVERA	Auxiliar centro recepción	Bodega principal
LINO RINCÓN VILLAMIZAR	Conductor de patio	Bodega principal

7.- TRANSPORTES SAFERBO S.A. mediante comunicación telefónica efectuada a los demandantes el veinticinco (25) de marzo de 2020, les dio la instrucción precisa de permanecer en sus respectivas casas u hogares mientras se levantaba la cuarentena obligatoria decretada por el Gobierno Nacional a causa del Covid-19.

8.- TRANSPORTES SAFERBO S.A., en la misma instrucción u orden dada mediante llamada telefónica realizada el veinticinco (25) de marzo de 2020, manifestó a mis poderdantes que debían permanecer atentos a ser llamados a reincorporarse a sus labores una vez se fueran levantando las medidas de restricción temporal decretada por la cuarentena obligatoria generada a causa del virus SARS-CoV-2 (Covid-19).

9.- TRANSPORTES SAFERBO S.A. mantuvo interrumpida la prestación personal del servicio a mis poderdantes por más de ciento ochenta (180) días, sin haber solicitado, ni obtenido, autorización a la autoridad administrativa del trabajo.

10.- TRANSPORTES SAFERBO S.A. ha venido desconociendo e incumpliendo con la obligación legal de reconocer y pagar a cada uno de mis poderdantes el salario generado durante el tiempo descrito en la primera pretensión condenatoria en que los mantuvo a espera de reincorporarlos, inactivos o su labor interrumpida sin justificación legal alguna.

11.- TRANSPORTES SAFERBO S.A. desconoció o ha venido incumpliendo con la obligación legal de pagar a cada uno de mis poderdantes las prestaciones sociales generadas durante el tiempo descrito en la primera pretensión condenatoria en que los mantuvo inactivos o su labor interrumpida sin justificación legal alguna.

12.- TRANSPORTES SAFERBO S.A. desconoció o ha venido incumpliendo con la

obligación legal de conceder y pagar a cada uno de mis poderdantes las vacaciones generadas durante el tiempo descrito en la primera pretensión condenatoria en que los mantuvo inactivos o su labor interrumpida sin justificación legal alguna.

13.- La empresa demandada en ningún momento ha dejado de desarrollar su objeto social o empresarial de transporte de carga o de mercancías por carretera y/o de mensajería a causa de la pandemia Covid-19.

14.- La empresa demandada, por su actividad lucrativa de transporte de carga, mercancías, mensajería o paquetes a nivel nacional, se ha mantenido permanentemente habilitada o incluida dentro de las actividades excepcionadas por el Gobierno Nacional para atender la emergencia social y de salud generada por la coyuntura Covid-19.

15.- La pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19) nunca ha impedido que la empresa demandada continúe desarrollando su objeto social, comercial y/o empresarial.

16.- TRANSPORTES SAFERBO S.A., consciente de estar habilitada para desarrollar su actividad social o empresarial de transporte de mercancías y mensajería, le expidió al trabajador ADOLFO URBINA PABÓN una certificación fechada el veinte (20) de marzo de 2020, constando que se encontraba autorizada su circulación para asistir a laborar.

17.- TRANSPORTES SAFERBO S.A. en la certificación expedida el veinte (20) de marzo de 2020 al trabajador ADOLFO URBINA PABÓN, dejó en claro que pertenecía a una empresa dedicada al servicio público esencial de transporte encaminado al abastecimiento, producción, distribución, cargue y descargue de elementos de primera necesidad, productos de aseo, alimentos preparados, suministros médicos y agua potable, ratificando que, en su calidad de operador de transporte de carga, estaba exceptuada del aislamiento social obligatorio.

18.- TRANSPORTES SAFERBO S.A. no estaba legalmente autorizada a desconocer la garantía de estabilidad laboral que vienen gozando mis poderdantes a causa de estado de discapacidad y/o estado de vulnerabilidad manifiesta producida por enfermedades que vienen padeciendo durante largos años y que les ha venido ocasionando una merma o deterioro en su salud y en su nivel de vida laboral.

19.- En el caso del trabajador ADOLFO URBINA PABÓN, estando laborando al servicio de la empresa demandada, le surgieron diferentes enfermedades como Discopatía degenerativa + radiculopatia, lumbago no especificado o lumbalgia crónica, hernia discal L4-L5, las cuales por su condición degenerativa afectan su salud, su nivel de vida laboral y/o social (Véase historia clínica).

20.- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez le dictaminó al trabajador ADOLFO URBINA PABÓN, a causa de sus diferentes enfermedades, una pérdida de capacidad laboral del 29.56%.

21.- Saludcoop E.P.S., área ocupacional, desde mayo de 2007, le indicó a TRANSPORTES SAFERBO S.A. sobre la necesidad de **reubicación definitiva** al trabajador ADOLFO URBINA PABÓN a causa de sus diferentes padecimientos.

22.- En la orden de reubicación definitiva dada al trabador ADOLFO URBINA PABÓN, se le indicó a la empleadora demandada, sobre la necesidad de atender y/o cumplir varias restricciones laborales, entre ellas, no realizar movimientos repetitivos, posturas mantenidas e inadecuadas de columna lumbar, no levantar pesos superiores a 15 kilogramos, ni empujar pesos mayores a 30 kilogramos, no deambular por terrenos irregulares, realizar pausas activas para ejercicios de estiramiento muscular cada cinco minutos, recalcándole sobre la obligación legal de realizar los movimientos de personal que fueran necesarios para tal efecto.

23.- En cuanto al trabajador NELSON ENRIQUE CERINZA CONTRERAS, estando laborando al servicio de la empresa accionada, le surgieron desde el año 2014, diferentes enfermedades de larga evolución como: Lumbago crónico con discopatía degenerativa lumbar L5-S1, trastorno de disco lumbar + radiculopatia, las cuales por su condición degenerativa afectan su salud, su nivel de vida laboral y/o social a causa de los fuertes dolores que debe soportar al respecto (Véase historia clínica).

24.- Según historia clínica, el médico tratante remitió al trabajador CERINZA CONTRERAS a Medicina Laboral a efecto de que se le determine el origen de sus patologías y a calificación de pérdida de capacidad laboral a que haya lugar.

25.- La demandada conocía y/o conoce cabalmente la afectación de salud en que se encontraba y en que se encuentra el señor NELSON ENRIQUE CERINZA CONTRERAS, al punto de que cada día le enviaba un auxiliar o ayudante al punto de recepción a su cargo para mover y/o alzar las cajas o encomiendas pesadas que allí eran entregadas para envío a otras ciudades o recibidas de otras ciudades.

26.- Respecto de GERSON OSWALDO MARCUCCI VARGAS, ha sufrido dos accidentes de trabajo estando al servicio de TRANSPORTES SAFERBO S.A.

27.- El primer accidente de trabajo sufrido por el trabajador GERSON OSWALDO MARCUCCI VARGAS se produjo el cinco (5) de octubre del año 2009, tal como consta en el informe de accidente de trabajo rendido por la empleadora accionada ante la A.R.L. MAPFRE el quince (15) de octubre de ese mismo año, consistente en trauma cervical y lumbar producido por torcedura, esguince, desgarro muscular, hernia por sobreesfuerzo o esfuerzo excesivo al realizar la entrega de un paquete a un cliente de la empresa para la que labora TRANSPORTES SAFERBO S.A.

28.- El segundo accidente de trabajo sufrido por el trabajador GERSON OSWALDO MARCUCCI VARGAS se produjo el siete (7) de febrero del año 2011, tal como consta en el informe de accidente de trabajo rendido en la misma fecha por la empleadora accionada ante la A.R.L. MAPFRE, consistente en golpe, contusión o aplastamiento producto de una caída mientras se encontraba laborando al servicio de la empleadora accionada, recibiendo todo peso del cuerpo sobre el brazo izquierdo.

29.- A Gerson Oswaldo Marcucci Vargas se le hicieron varias recomendaciones laborales por parte de los médicos tratantes constantemente, dirigidas a la empleadora accionada, consistentes en evitar movimientos repetitivos de flexión y rotación de columna lumbosacra, evitar cargas superiores a 12 kilogramos, posturas inadecuadas mantenidas por largos períodos, deambular por terrenos irregulares y trayectos prolongados, uso de faja lumbosacra, siendo finalmente enviado a medicina laboral para que se le definiera el origen de pérdida de capacidad laboral.

30.- Mi poderdante Gerson Oswaldo Marcucci Vargas a causa de los dos accidentes de trabajo sufridos al servicio de TRANSPORTES SAFERBO S.A., viene padeciendo de trastorno de los discos intervertebrales u otras degeneraciones del disco cervical e intervertebral, neuropatía por atrapamiento del nervio izquierdo en el túnel del carpo, discopatía cervical y lumbar, cervicalgia, fibromialgia, mialgia, sinovitis bilateral lumbar y síndrome del túnel carpiano, incluso, episodios depresivos moderados.

31.- En historia clínica de febrero de 2020, antes de que fuera suspendido ilegalmente el contrato de trabajo, se hizo constar que mi poderdante GERSON OSWALDO MARCUCCI VARGAS asistió a valoración por la especialidad de medicina física y rehabilitación, determinando el médico tratante remitirlo a valoración por medicina laboral a efecto de que se coordinara con el área de seguridad y salud en el trabajo de la empleadora las recomendaciones laborales necesarias para su desempeño, así como para que se le determinara el origen de sus diferentes patologías.

32.- Respecto de LINO RINCÓN VILLAMIZAR, sufrió un primer accidente de trabajo el once (11) de agosto del año 2007, fecha para la cual se venía desempeñando como trabajador de TRANSPORTES SAFERBO S.A.

33.- El trabajador LINO RINCÓN VILLAMIZAR sufrió un segundo accidente de trabajo el treinta (30) de enero de 2008, fecha para la cual se venía desempeñando como trabajador de TRANSPORTES SAFERBO S.A.

34.- Los accidentes de trabajo sufridos por el trabajador LINO RINCÓN VILLAMIZAR le produjeron hernia discal L3-L4 y protrusión discal posterior L5-S1.

35.- Saludcoop E.P.S. con ocasión de las valoraciones y manejo realizado a causa de los accidentes de trabajo, emitió el once (18) de marzo de 2008, diez (10) de junio de 2008 y once (11) de marzo de 2011, respectivamente, diferentes recomendaciones laborales dirigidas a la empleadora aquí demandada y a la A.R.P. donde se encontraba afiliado al trabajador, consistentes en evitar movimientos de flexión de columna lumbosacra, no levantar objetos mayores a 10 kilogramos, no permanecer durante más de una hora en una misma posición y realizar pausas cada 45 minutos, ordenando a la AR.P. realizar en forma conjunta con la empresa el proceso de reintegro laboral con las restricciones indicadas.

36.- El trabajador LINO RINCÓN VILLAMIZAR sufrió un tercer accidente de trabajo el veintiocho (28) de abril de 2009, fecha para la cual se venía desempeñando como trabajador de TRANSPORTES SAFERBO S.A., ocasionado al bajar unos guacales del furgón que maneja al servicio de dicha empresa de transporte de mercancías.

37.- Médico especialista en salud ocupacional de la IPS Saludcoop, mediante comunicación dirigida a la empleadora demandada, fechada el tres (3) de diciembre de 2013, reiteró las recomendaciones laborales dadas al trabajador LINO RINCÓN VILLAMIZAR, solicitándole a dicha empleadora diferentes documentos para proceder a la calificación de origen de la patología que viene padeciendo.

38.- El trabajador LINO RINCÓN VILLAMIZAR sufrió un cuarto accidente de trabajo el diez (10) de mayo de 2013, fecha para la cual se venía desempeñando como trabajador de TRANSPORTES SAFERBO S.A., ocasionado mientras se encontraba conduciendo un vehículo de propiedad de la empresa demandada, el cual perdió la fuerza en la subida a la ciudadela La Libertad y se fue hacia atrás, debiendo colocárselo a una pared para evitar daños mayores.

39.- Durante el posterior transcurrir del tiempo, mi poderdante ha venido siendo valorado medicamente con ocasión de fuertes dolores de espalda y de columna derivados de los diferentes accidentes de trabajo, exacerbados al realizar movimientos de flexión y extensión. (Véase historia clínica).

40.- La empresa demandada con posterioridad al accidente de trabajo ocurrido el diez (10) de mayo de 2013, tomó la determinación de despedir al trabajador LINO RINCÓN VILLAMIZAR, sin tener en cuenta la merma de salud en que se encontraba a causa de los diferentes accidentes de trabajo.

41.- LINO RINCÓN VILLAMIZAR interpuso acción de tutela en procura de que se le protegieran sus derechos fundamentales a causa del despido de que fue objeto, conocida en segunda instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta bajo radicado 54001-40-04-006-2013-00109-01, confirmando el amparo de reintegro laboral por gozar de protección laboral reforzada concedido por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Cúcuta.

42.- La empresa demandada conoce cabalmente la merma de salud en que se encuentran ADOLFO URBINA PABÓN, NELSON ENRIQUE CERINZA CONTRERAS y GERSON OSWALDO MARCUCCI VARGAS, al punto de que al primero de ellos lo mantiene reubicado en el puesto de portero o vigilante del centro de recepción bodega principal, al segundo lo mantiene reubicado en el puesto de auxiliar del centro de recepción del Barrio La Merced y, al tercero, lo mantiene reubicado en el puesto de auxiliar del centro de recepción en la bodega principal, respectivamente, cuyo desempeño lo venían realizando de manera compatible a su discapacidad laboral y estado de indefensión o vulnerabilidad manifiesta antes de imponerles una suspensión ilegal y arbitraria de sus respectivos contratos de trabajo.

43.- La empresa demandada aun cuando conoce cabalmente la merma de salud en que se encuentra LINO RINCÓN VILLAMIZAR no lo ha reubicado.

44.- La empresa accionada, sin ningún sustento jurídico, desde que comenzó la coyuntura SARS-CoV-2 (Covid-19), abandonó a la suerte a cada uno de mis prohijados a sabiendas de la difícil situación de salud y económica que produce no recibir el pago de salarios que les permitiera solventar sus necesidades básicas, su congrua subsistencia y la de sus respectivos núcleos familiares.

45.- La empresa accionada discriminó negativamente a los trabajadores aquí demandantes durante el tiempo de interrupción laboral por su simple condición de salud, a pesar de ser trabajadores comprometidos, optando en mantener activos o en vincular a otros trabajadores que no estuvieran enfermos.

46.- La empleadora demandada incumplió la obligación legal y deber de otorgarle a mis poderdantes las mismas oportunidades de estabilidad laboral ofrecidas y dadas a quienes mantuvo vinculados durante el tiempo de pandemia o el tiempo en que los mantuvo inactivos o de labor interrumpida sin justificación legal alguna.

47.- Mis prohijados se vieron profundamente afectados en su mínimo vital desde que la empleadora accionada les ha desconocido sus derechos salariales y prestacionales, obligándolos a que solicitaran el retiro del ahorro de cesantías que por ley lo tenían destinado para vivienda o educación de sus hijos con la expectativa de ser prontamente llamados a ocupar sus puestos de trabajo.

48.- La empleadora demandada mientras ha estado incumpliendo o desconociendo los derechos laborales de los trabajadores aquí demandantes bajo una espuria suspensión de sus contratos de trabajo a causa de la coyuntura Covid-19, ha venido adquiriendo nuevos vehículos de transporte de carga con el fin de renovar y/o ampliar su parque automotor y con ello desarrollar su objeto social.

49.- Mis prohijados, al no tener como solventar sus necesidades básicas, optaron por retirar las pocas cesantías que se les permitía mes a mes durante los primeros tres meses de la coyuntura Covid-19, tal y como lo había aprobado el gobierno nacional para quienes no pudieran legalmente continuar laborando a causa de la coyuntura Covid-19, quedando agotadas las reservas o ahorros que poseían al respecto.

50.- Aun cuando para el primero (1°) de agosto de 2020 ya se encontraba totalmente reactivada la economía por el Gobierno Nacional, la empresa demandada persistía en mantener a mis prohijados con interrupción en la prestación de sus servicios y sin el pago de salarios que les permitiera solventar sus necesidades básicas.

51.- Mis poderdantes ADOLFO URBINA PABÓN y NELSON ENRIQUE CERINZA CONTRERAS, en vista de que no eran reincorporados por la empleadora demandada y no tenían cómo solventar sus necesidades básicas, decidieron acudir a la acción de tutela en procura de que se les garantizara sus derechos fundamentales.

52.- El conocimiento y trámite de la acción de tutela promovida por los trabajadores Adolfo Urbina Pabón y Nelson Enrique Cerinza Contreras, le correspondió al Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta bajo el radicado único identificado bajo el número 54001-41-05-001-2020-00430-00.

53.- El Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta mediante fallo de amparo emitido el veintiocho (28) de septiembre de 2020, resolvió conceder la protección transitoria de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital de los trabajadores ADOLFO URIBINA PABÓN y NELSON ENRIQUE CERINZA CONTRERAS, ordenándole a TRANSPORTES SAFERBO S.A. proceder a reintegrarlos inmediatamente, en tanto no producía efecto alguno la suspensión realizada a sus contratos de trabajo.

54.- El Juzgado 1° Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta en el fallo de tutela emitido el 28 de septiembre de 2020, dispuso conceder a los trabajadores ADOLFO URBINA PABÓN y NELSON ENRIQUE CERINZA CONTRERAS, un plazo de cuatro (4) meses para que acudieran al juez ordinario laboral a reclamar el tema de los salarios y prestaciones sociales dejadas de pagar con anterioridad al reintegro ordenado, quedando en firme al no ser impugnado por la accionada.

55.- TRANSPORTES SAFERBO S.A., acató el fallo de tutela reincorporando al servicio a los trabajadores ADOLFO URBINA PABÓN y NELSON ENRIQUE CERINZA CONTRERAS a partir del treinta (30) de septiembre de 2020.

56.- Mis poderdantes GERSON OSWALDO MARCUCCI VARGAS y MISAEL DUARTE RIVERA, en vista de que no eran reincorporados por la empleadora demandada y no tenían cómo solventar sus necesidades básicas, decidieron acudir a la acción de tutela en procura de que se le garantizara sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital.

57.- Marcucci Vargas y Duarte Rivera también se han visto profundamente afectados en su mínimo vital desde el mes de marzo de 2020 que la empleadora accionada les viene desconociendo sus derechos salariales y prestacionales, obligándolos a que solicitaran durante los iniciales meses siguientes el retiro del

único ahorro de cesantías que por ley lo tenían destinado para compra de vivienda o para educación de sus menores hijos con la expectativa de ser prontamente llamados a ocupar sus puestos de trabajo.

58.- El conocimiento y trámite de la acción de tutela promovida por GERSON OSWALDO MARCUCCI VARGAS y MISAEL DUARTE RIVERA le correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Cúcuta bajo el radicado único identificado bajo el número 54001-40-71-002-2020-00464-00.

59.- Estando en curso la acción de tutela cuyo trámite y conocimiento le correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Cúcuta, mi prohijado MISAEL DUARTE RIVERA fue reincorporado por TRANSPORTES SAFERBO S.A. a partir del veintitrés (23) de noviembre de 2020.

60.- El suscrito apoderado puso en conocimiento del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Cúcuta la reincorporación de que había sido objeto el trabajador Misael Duarte Rivera por parte de TRANSPORTES SAFERBO S.A.

61.- El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Cúcuta mediante fallo de tutela emitido el dos (2) de diciembre de 2020, resolvió negar el amparo solicitado por Gerson Oswaldo Marcucci Vargas y Misael Duarte Rivera.

62.- Mi prohijado GERSON OSWALDO MARCUCCI VARGAS impugnó el fallo de tutela emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Cúcuta, estando en curso o trámite dicha impugnación al momento de la presentación de esta demanda ordinaria laboral.

63.- Estando reactivada totalmente la economía, sin perjuicio de que la accionada en ningún momento ha dejado de laborar o desarrollar su actividad social o empresarial, el demandante MARCUCCI VARGAS aún se encuentran sin ser llamado a ocupar su puesto de trabajo y/o sometido a continuar sufriendo una clara discriminación por su antigüedad y precaria situación de salud.

64.- A ninguno de mis prohijados se le manifestó por la empleadora TRANSPORTES SAFERBO S.A.S. que su contrato de trabajo quedaba suspendido a causa de la cuarentena y/o aislamiento social obligatorio que sufrió el país por la pandemia SARS-CoV-2 (Covid 19).

65.- Mis prohijados no están obligados a no renunciar por ninguna clase de coyuntura económica a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, siendo tales derechos vulnerados por la empresa accionada sin razón o justificación legal alguna durante el tiempo en que los mantuvo o ha mantenido en suspensión de sus contratos de trabajo.

66.- Ninguno de mis prohijados manifestó su voluntad de que se les concediera descanso no remunerado mientras se superaba el aislamiento y/o cuarentena por la coyuntura Covid-19.

67.- Ninguno de mis prohijados manifestó la voluntad de que se les concediera licencia no remunerada mientras se superaba el aislamiento o cuarentena por la coyuntura Covid-19.

68.- Ninguno de mis prohijados manifestó su voluntad de que se les concediera descanso no remunerado mientras se superaba el aislamiento o cuarentena por la coyuntura Covid-19.

69.- La empleadora demandada le reconoció y pago a cada uno de mis poderdantes una pequeña parte o fracción de la prima de servicios pagadera en junio de 2020, cuando debía pagarla en forma completa.

70.- La empleadora demandada ha venido descontado a los trabajadores Adolfo Urbina Pabón y Nelson Enrique Cerinza Contreras, reincorporados por vía de tutela, incluso, a los trabajadores Misael Duarte Rivera y Lino Rincón Villamizar, el tiempo tomado espuriamente como suspensión o interrupción del contrato de trabajo, desmejorando y/o desconociendo de mala fe el pago completo que le asiste respecto de las prestaciones sociales y vacaciones de mis poderdantes.

71.- La empleadora demandada descontó de manera arbitraria, injusta e insensata a mis poderdantes, del salario que comenzaron a devengar luego de ser reincorporados, el valor completo de préstamos que habían adquirido con una cooperativa de la misma empresa, sin importarle que llevaban meses sin devengar salario alguno, efectuándoles dicho descuento como si les hubiese estado pagando oportunamente sus salarios cuando nunca lo hizo de tal manera.

72.- De acuerdo con el artículo 140 del C. S. del T., la empleadora demandada se encontraba y/o se encuentra obligada a reconocer y pagar a cada uno de mis prohijados el salario y prestaciones sociales que se les adeuda, los cuales requieren para solventar sus obligaciones familiares, los gastos de subsistencia propios y de su núcleo familiar. Al igual que las deudas adquiridas con anterioridad.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en la vulneración de las siguientes normas:

• Constitución Política de Colombia - Artículo 53: Principios mínimos fundamentales de los trabajadores – remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, garantía a la seguridad social, protección a la maternidad y/o paternidad.

- CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:

- Art. 140 del C. S. del T. – Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario, aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del empleador.

- Artículo 5° - Definición de trabajo: Es toda actividad humana, libre, material o intelectual, permanente o transitoria, ejecutada por una persona natural de manera consciente al servicio de otra.

- Artículo 9° - El trabajo goza de la protección efectiva del Estado.

- Artículo 13 – No produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca el mínimo de derechos y garantías laborales.

- Artículo 14 – Irrenunciabilidad de los derechos y garantías mínimas.

- Artículo 21 - Norma más favorable.

- Artículos 22, 23 y 24 - Definición, elementos esenciales y presunción del contrato individual de trabajo.

- Artículo 27 – Todo trabajo dependiente debe ser remunerado.

- Artículo 36 – Responsabilidad solidaria – Son solidariamente responsables de todas las obligaciones laborales las sociedades de personas y sus miembros y estos entre sí en relación con el objeto social.

- Artículos 37 y 38 - Forma y características del contrato de trabajo.

- Artículo 43 sobre cláusulas ineficaces.

- Artículos 47 - Duración del contrato a término indefinido.

- Artículo 57 - Obligaciones del empleador: Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

- Artículo 59 - Prohibiciones a los patronos – Ejecutar o autorizar cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de los trabajadores.

- Art. 127 – Elementos integrantes del salario: Constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que reciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, incluidas bonificaciones habituales, trabajo suplementario u horas extras, porcentaje sobre ventas y comisiones.

  Art. 142 – El derecho al salario es irrenunciable.

- Art. 149 - Prohibición al patrono para deducir, retener o compensar suma algún al salario sin la autorización expresa del trabajador.

- Art. 161 – La duración de la jornada máxima es de ocho (8) horas al día, en ningún caso las horas extras de trabajo podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales, cuando la jornada de trabajo se amplíe a diez (10) horas diarias no se podrá en el mismo día laborar horas extras.

- Art. 168 – El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del 25% sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

- Art. 172 y 173 – El empleador está obligado a dar descanso dominical remunerado a todos sus trabajadores con el salario ordinario de un día.

- Art. 186 - Vacaciones.

- Art. 249, 253 y 254 sobre pago auxilio de cesantías, salario para liquidación de cesantías y prohibición de pagos parciales.

- Art. 306 - Prima de servicios.

- Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 3, Indemnización por no consignación de cesantías en un fondo destinado para ese efecto.

- Ley 100 de 1993, artículos 13, 17, 22 y 161 – Afiliación obligatoria del trabajador al sistema general de seguridad social en pensiones, responsabilidad del empleador en asumir la totalidad del aporte cuando no hizo el descuento oportuno de la proporción al trabajador.

- Ley 52 de 1975, artículo 2, numeral 3, Indemnización por no pago de intereses a las cesantías al trabajador.

- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículos 2°, 5°, 12, 25 y 50, competencia general, competencia por el último lugar donde se prestó el servicio y competencia por el factor cuantía, forma y requisitos de la demanda, facultades extra y ultra petita, y demás artículos pertinentes con las modificaciones introducidas en la Ley 712 de 2001 y 1149 de 2007.

- Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

• **DECRETOS DE ORDEN LEGISLATIVO EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL**, en el marco de la emergencia social y de salud generada por la coyuntura SARS-CoV-2 (Covid-19), exceptuando o excluyendo de las medidas de cuarentena y/o diferentes fases de aislamiento a diversas actividades o sectores productivos, entre ellos, el transporte terrestre de mercancías y mensajería:

1.- Decreto 457 del 22 de marzo de 2020: Por medio del cual se impartieron diversas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, entre ellas, aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020, permitiendo la circulación de personas o actividades dedicadas al funcionamiento de transporte de mercancías, mensajería, abastecimiento y distribución de alimentos y de bienes de primera necesidad, así como de mercancías de ordinario consumo en la población, dispositivos médicos, aseo, limpieza, transporte de medicamentos, insumos, etcétera.

2.- Decreto 488 del veintisiete (27) de marzo de 2020: Por medio del cual se dictan medidas de orden laboral, entre ellas, (i) El retiro de cesantías para los trabajadores que hayan presentado una disminución de su ingreso mensual (Una disminución no una anulación), (ii) Aviso del disfrute de vacaciones anticipadas, colectivas o acumuladas con al menos un (1) día de anticipación.

3.- Decreto 500 del 31 de marzo de 2020: Por medio del cual se destinan recursos del sistema de riesgos laborales dirigidos, entre otros aspectos, a actividades de promoción y prevención, así como a la compra y entrega a las empresas afiliadas de elementos de protección para sus trabajadores, incluidos, trabajadores de transporte terrestre que puedan verse expuestos al contagio.

4.- Decreto 531 del 8 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. Ordenando aislamiento preventivo obligatorio a partir del 13 de abril de 2020 y hasta el 27 de abril del mismo año, permitiendo la circulación de personas o actividades dedicadas al funcionamiento de transporte de mercancías, mensajería, abastecimiento y distribución de alimentos y de bienes de primera necesidad, así como de mercancías de ordinario consumo en la población, dispositivos médicos, aseo, limpieza, transporte de medicamentos, insumos, etcétera.

5.- Decreto 593 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Interior, ampliando el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 11 de mayo de 2020, permitiendo la circulación de personas o actividades dedicadas al funcionamiento de transporte de mercancías, mensajería, abastecimiento y distribución de alimentos y de bienes de primera necesidad, así como de mercancías de ordinario consumo en la población, dispositivos médicos, aseo, limpieza, transporte de medicamentos, insumos, etcétera, ampliando otros sectores productivos o comerciales del país, garantizando el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para carga.

6.- Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 del Ministerio del Interior: Por medio del cual se amplió el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 25 de mayo de 2020, permitiendo la circulación de personas o actividades dedicadas al funcionamiento de transporte de mercancías, mensajería, abastecimiento y distribución de alimentos y de bienes de primera necesidad, así como de mercancías de ordinario consumo en la población, dispositivos médicos, aseo, limpieza, transporte de medicamentos, insumos, etcétera, ampliando nuevos sectores productivos o comerciales del país, garantizando el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para carga.

7.- Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 del Ministerio del Interior, ampliando el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 31 de mayo de 2020, permitiendo la circulación de personas o actividades dedicadas al funcionamiento de transporte de mercancías, mensajería, abastecimiento y distribución de alimentos y de bienes de primera necesidad, así como de mercancías de ordinario consumo en la población, dispositivos médicos, aseo, limpieza, transporte de medicamentos, insumos, etcétera, ampliando nuevos sectores productivos o comerciales del país, garantizando el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para carga.

8.- Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 del Ministerio del Interior, ampliando el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 1° de julio de 2020, permitiendo la circulación de personas o actividades dedicadas al funcionamiento de transporte de mercancías, mensajería, abastecimiento y distribución de alimentos y de bienes de primera necesidad, así como de mercancías de ordinario consumo en la población, dispositivos médicos, aseo, limpieza, transporte de medicamentos, insumos, etcétera, ampliando nuevos sectores productivos o comerciales del país, garantizando el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para carga.

9.- Decreto 878 del 25 de junio de 2020 del Ministerio del Interior, dando ampliación del aislamiento preventivo obligatorio hasta el 15 de julio de 2020 y, entre otros aspectos, permitiendo la circulación de personas o actividades dedicadas al funcionamiento de transporte de mercancías, mensajería, abastecimiento y distribución de alimentos y de bienes de primera necesidad, así como de mercancías de ordinario consumo en la población, dispositivos médicos, aseo, limpieza, transporte de medicamentos, insumos, etcétera, ampliando la reactivación de nuevos sectores productivos o comerciales del país, garantizando el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para carga.

10.- Decreto 990 del 10 de julio de 2020 del Ministerio del Interior: Por medio del cual se amplió el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 1° de agosto de 2020, permitiendo entre otros aspectos la circulación de personas o actividades dedicadas al funcionamiento de transporte de mercancías, mensajería, abastecimiento y distribución de alimentos y de bienes de primera necesidad, así como de mercancías de ordinario consumo en la población, dispositivos médicos, aseo, limpieza, transporte de medicamentos, insumos, etcétera, ampliando la reactivación de nuevos sectores productivos o comerciales del país, garantizando el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para carga.

11.- Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 del Ministerio del Interior: Por medio del cual se amplió el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 1° de septiembre de 2020, permitiendo entre otros aspectos la circulación de personas o actividades dedicadas al funcionamiento de transporte de mercancías, mensajería, abastecimiento y distribución de alimentos y de bienes de primera necesidad, así como de mercancías de ordinario consumo en la población, dispositivos médicos, aseo, limpieza, transporte de medicamentos, insumos, etcétera, ampliando la reactivación de nuevos sectores productivos o comerciales del país, garantizando el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para carga.

12.- Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 de la Presidencia de la República: Por medio del cual se comenzó a decretar aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y, por ende, la reactivación económica de todos los sectores o actividades del país.

- **DECRETOS y/o Circulares** emitidas por el Gobierno Nacional – Ministerio del Trabajo - garantizando el trabajo. En ningún momento se autorizó a empresas, empleadores o empleadoras a dar por terminados contratos de trabajo, suspensiones o cualquier otra modalidad que afectara o vulnerara la dignidad y los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores por causa o con ocasión de la coyuntura SARS-CoV-2 (Covid-19), al contrario, se insistió a los empleadoras a no acudir a figuras que vulneraran los derechos de los trabajadores, dándoles la posibilidad de acudir a otras figuras como trabajo en casa, vacaciones anticipadas, licencias no remuneradas acordadas con los trabajadores, incluso a beneficios económicos o medidas gubernamentales dirigidas a garantizar a los trabajadores su empleo y remuneración.

1.- Circular 021 del diecisiete (17) de marzo de 2020: Se establece como lineamiento a los empleadores en procura de proteger el empleo y la actividad productiva con ocasión de la coyuntura temporal Covid-19, así: Se le recuerda a los empleadores acudir a los mecanismos de trabajo en casa, teletrabajo, jornada laboral flexible, vacaciones anuales, anticipada y colectivas, permiso remunerados – salario sin prestación del servicio, recalcándose a los empleadores no estar exonerados del cumplimientos de los deberes u obligaciones que les asistían frente a los trabajadores, en especial, el pago de salarios, aportes a la seguridad social y todo aquello derivado de la relación laboral.

2.- Circular 022 del diecinueve (19) de marzo de 2020: Se insistió a los empleadores sobre la necesidad de acudir a los mecanismos indicados en la anterior circular y, en especial, indicando no haber emitido ninguna autorización tendiente a permitir el despido colectivo de los trabajadores o suspensión de los contratos laborales.

3.- Decreto 488 del veintisiete (27) de marzo de 2020: Por medio del cual se dictan medidas de orden laboral, entre ellas, (i) El retiro de cesantías para los trabajadores que hayan presentado una disminución de su ingreso mensual (Una disminución no una anulación), (ii) Aviso del disfrute de vacaciones anticipadas, colectivas o acumuladas con al menos un (1) día de anticipación.

4.- Circular 027 del veintisiete (27) de marzo de 2020: Se prohíbe a los empleadores en coaccionar a los trabajadores a tomar licencias no remuneradas, destacando que como derechos conexos al trabajo están el mínimo vital móvil y la seguridad social, así como el llamado de la Organización Internacional del Trabajo a proteger a los trabajadores y los ingresos de estos, haciendo un llamado a los empleadores para que actuaran bajo el principio protector y de solidaridad, incluso, recordando la función social que le asiste a los empleadores de propender por el bienestar de sus trabajadores.

5.- Circular 033 del diecisiete (17) de abril de 2020: Medidas de protección al empleo, entre ellas, (i) Licencia remunerada compensable del tiempo otorgado, (ii) Modificación de la jornada laboral y concertación del salario (posibilidad de variar

por escrito las condiciones del trabajo como la jornada del trabajo) sin renunciar en ningún momento a los derechos mínimos e irrenunciables como lo son salarios, prestaciones sociales y vacaciones, (iii) Modificación o suspensión de beneficios extralegales, (iv) Concertación de beneficios convencionales.

6.- Circular 034 del veintitrés (23) de abril de 2020: Se reitera lo establecido en los decretos 488 y 500 de 2020.

- **FALLOS DE TUTELA APLICABLES O EMITIDOS EN TORNO AL TEMA**:

1. Fallo de tutela emitido por el JUZGADO 1° LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, fechado veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), concediendo a los trabajadores Adolfo Urbina Pabón y Nelson Enrique Cerinza Contreras, el amparo a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, ordenándose a la empresa demandada dejar sin efectos la suspensión efectuada a sus respectivos contratos de trabajo y, consecuencialmente, proceder a reincorporarlos a sus respectivos cargos o empleos, concediéndoles un plazo de cuatro (4) meses para reclamar judicialmente lo que se les viene adeudando con anterioridad al aludido reintegro a causa de la ilegal suspensión (20 páginas).

La ratio decidendum se suscribió a que la empresa accionada no estuvo afectada con suspensión en su operación mercantil o comercial, en tanto su actividad de transporte de carga estuvo exceptuada de las medidas adoptadas por el gobierno nacional frente a los diferentes aislamientos preventivos decretados, produciendo dicha empresa a los trabajadores con ocasión de la suspensión efectuada a los contratos de trabajo una clara afectación a la única fuente de recursos económicos con los que pudieran solventar sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, habiendo continuado la empresa prestando sus servicios, ante lo cual no existía justificación alguna para haber suspendido los contratos de trabajo.

2.- Fallo de tutela dictado el cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020) por el JUZGADO 12 LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ dentro del radicado número 2020-00158-00, en el cual se hizo un estudio de la suspensión del contrato y de que no debe ser el trabajador quien asuma la crisis coyuntural del Covid-19.

V.- RAZONES DE DERECHO

El actuar de la empleadora demandada en mantener a mis prohijados sin llamarlos a ocupar sus puestos de trabajo, en desconocer la situación de salud y de larga evolución que padecen a su servicio, de no pagar los salarios y prestaciones sociales que se han ido causando desde el quince (15) de marzo de 2020, antes del inicio de la cuarentena o del primer aislamiento preventivo para quienes no realizaran actividades esenciales para la nación, aun cuando el mismo Gobierno Nacional ha ofrecido medidas para mantener el empleo, afecta o vulnera ostensiblemente los principios constitucionales tuitivos o protectores del trabajo que no pueden ser vulnerados o desconocidos ni si quiera en estados de excepción o de conmoción.

La empleadora accionada ha mantenido totalmente activa su actividad o el giro normal de sus negocios u objeto social, por lo mismo, no podía o no puede seguir desconociendo la igualdad de oportunidades que le asiste a mis prohijados en laborar en igualdad de condiciones como lo están o estuvieron haciendo otros trabajadores y, por supuesto, en recibir los salarios adeudados o que se han ido causando hasta el momento que les permita realizarse como trabajadores y así ofrecer a sus familias la mínima manutención o congrua subsistencia.

Mis prohijados se han visto obligados a recurrir a gastar el poco ahorro de cesantías con el solo hecho de subsistir, no teniendo más ahorros que les permitiera solventar sus necesidades básicas y las de su respectivo núcleo familiar, teniendo afectados el derecho al mínimo vital y demás derechos fundamentales invocados por la sola renuencia de la accionada en llamarlos a laborar o para mantener menos costos cuando siempre ha estado activa en su renglón productivo, todo en detrimento de trabajadores antiguos que solo le han servido y le han proporcionado la fuerza laboral necesaria para desarrollar su objeto social a nivel nacional.

La accionada ha desconocido y desconoce la situación de salud de los accionantes, los mantiene aislados o disminuidos sin justificación legal alguna, vulnerándoles su mínimo vital y el principio característico de cualquier relación de trabajo como lo es la igualdad de oportunidades a todos los trabajadores sin distinción del estado de salud en que se encuentren o porque no son de preferencia del jefe regional.

Los trabajadores tienen garantizados sus derechos a través de los principios protectores del trabajo contenidos en el artículo 53 de la Constitucional Nacional, desconocidos groseramente por la empleadora accionada sin justificación seria alguna, vulnerando también normas de carácter internacional adoptadas por la Organización Internacional del Trabajo mediante los Convenios 100 y 111, los cuales la igualdad de oportunidades para todos los trabajadores, igualdad desconocida por la accionada al llamar a laborar a otros trabajadores con menos protección a la que tienen mis mandantes.

Desde el punto de vista legal, la Ley 361 de 1997, determina que El Estado garantizará y velará por que en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales.

La misma ley es imperativa en determinar que en ningún caso la discapacidad o mengua en la salud de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que sea claramente demostrada como incompatible o insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado o suspendido por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

Recalcando al mismo tiempo que, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto

en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

El artículo 140 del C. S. del T. establece que «Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir salario, aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del empleador».

Al mismo tiempo, el artículo 9° del C. S. del T., en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Política, determina que el trabajo goza de la protección del Estado, precisando que los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos.

La empleadora demandada en las acciones de tutela promovidos por la mayoría de mis prohijados adujo que había suspendido sus contratos de trabajo por encontrarse en una situación de fuerza mayor o caso fortuito, realizando dicha suspensión de manera unilateral e ilegal sin la autorización del juez del trabajo y en total detrimento de los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, en especial, por gozar de protección especial derivada de la vulnerabilidad en que se encontraban y se encuentran por mermas en su salud que los hace acreedores a no recibir suspensiones de contrato de trabajo que afecten su salud y vida, máxime cuando se les hizo solo por estar enfermos y por ser trabajadores antiguos con el único de fin de aburrirlos y lograr que renunciaran para evitar el pago de una indemnización al respecto.

Sobre la figura de la suspensión del contrato de trabajo en personas en debilidad manifiesta o condición de vulnerabilidad, en la página web de la Asociación de Profesores de la Universidad Libre de Colombia[1], la abogada especialista en seguridad social y conciliación laboral Angie Marcela Vargas Charry, sobre el tema en cuestión reflexionó:

> «Por otra parte, es importante tener en cuenta que la **estabilidad laboral reforzada surge como la protección del trabajo de ese sujeto de estado de debilidad manifiesta,** no solo para que formalmente exista el empleo, sino para que con este el trabajador tenga ingresos que le permitan acceder a los medios básicos de subsistencia, por lo que **si se llegara a suspender el contrato de trabajo, no es loable cesar en el pago de los salarios de dichas personas, debido a la condición de vulnerabilidad** en la cual se encuentran y por la obligación solidaria que la constitución le brinda a los empleadores colombianos con sus trabajadores que se encuentren en situaciones de especial protección. Sobre ello, la Corte Constitucional en sentencias como la T-048 de 2018, T-614 de 2017 y SU-049 de 2017 expresa de forma precisa qué es lo que se ha garantizado constitucionalmente a una persona en debilidad manifiesta. Puede verse, por ejemplo, en la Sentencia T-614 de 2017:
>
> "(...) Sin embargo, este derecho acoge mayor relevancia cuando el empleado se encuentra en condición de debilidad manifiesta, debido, entre otros, a las particulares condiciones de salud y capacidad económica, evento en el cual surge el derecho a la estabilidad laboral reforzada, la cual "se materializa en la obligación impuesta al empleador de mantenerlo en su puesto de trabajo debido a su condición especial.

[1] Véase https://www.asproul.org/suspension-del-contrato-de-trabajo-para-gestantes-y-personas-enfermas-en-el-marco-del-covid-19/

Esta garantía superior hunde sus raíces, al menos, en los siguientes preceptos constitucionales, el cual consagra el derecho a 'la estabilidad en el empleo' (artículo 53 CP); el derecho de todas las personas que 'se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta' a ser protegidas 'especialmente' con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad 'real y efectiva' (artículo 13 CP); en el derecho al trabajo 'en todas sus modalidades' (artículo 25 CP); en el deber del Estado de adelantar una política de 'integración social para quienes pueden considerarse 'disminuidos físicos, sensoriales y síquicos' (artículos 47 CP); la protección del derecho fundamental al mínimo vital, como el derecho a la vivienda, salud, vestido, aseo y educación (artículos 1, 53, 93 y 94 CP); y el deber de todos de 'obrar conforme al principio de solidaridad social', en especial cuando se encuentre en peligro la salud y la vida de una persona (95 CP)" (Subrayado por fuera del texto).

"Pese a que exista una orden de aislamiento, el cierre de la empresa y la imposibilidad de prestar el servicio por parte del trabajador, el empleador está obligado a pagar el salario"

Por lo que se puede concluir que **la estabilidad laboral u ocupacional reforzada no se refiere** a tener fríamente **vigente el contrato de trabajo,** sino que está estrictamente relacionada con el mínimo vital, dado que mediante la conservación del empleo se garantizan los medios necesarios para que ese sujeto de especial protección ostente una vida digna, lo cual indica que, pese a que exista una orden de aislamiento, el cierre de la empresa y la imposibilidad de prestar el servicio por parte del trabajador, el empleador está obligado a pagar el salario, dado que constituye la satisfacción de las necesidades básicas de esa persona vulnerable, puesto que, como se mencionó antes, el fin de la estabilidad laboral reforzada es garantizar el mínimo vital del protegido.

Por último, es importante señalar que, **de darse la suspensión del contrato de trabajo de una persona en situación de debilidad manifiesta**, como las mujeres en estado de embarazo o en período de lactancia y los trabajadores con problemas de salud (incapacitados, con recomendaciones laborales o restricciones médicas, que padezcan enfermedades catastróficas o con tratamientos médicos pendientes o en procesos médicos de enfermedades laborales), **les da el derecho a acudir al mecanismo judicial de la acción de tutela** (mecanismo que se encuentra operando en los juzgados del territorio nacional por medios electrónicos) **para que un juez constitucional ordene la protección del trabajador,** a causa de la desmejora de sus derechos fundamentales, como lo es el derecho al mínimo vital.»

VI.- PRUEBAS

VI.I. PRUEBA DOCUMENTAL: Adjunto la siguiente que mis poderdantes tienen a su alcance:

Prueba documental común:

1.- Copia del fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, fechado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), concediendo a los trabajadores ADOLFO URBINA PABÓN y NELSON ENRIQUE CERINZA CONTRERAS, el amparo de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, ordenándose a la empresa aquí demandada dejar sin efectos la suspensión efectuada a sus contratos de trabajo y, consecuencialmente, proceder a reincorporarlos a sus respectivos cargos o empleos, concediendo un plazo de cuatro (4) meses para reclamar lo que se les viene adeudando con anterioridad al aludido reintegro o reincorporación a causa de la ilegal suspensión (20 páginas).

2.- Artículo de prensa publicado por el periódico EL TIEMPO el veintiuno (21) de junio del año 2020 titulado «**Empresas de envíos nunca pararon y ahora ofrecen nuevos servicios**», destacando que «las empresas de envíos lograron sobreponerse a la situación y hoy **son más vitales que nunca para acompañar el auge de las compras por internet, y se han renovado para ofrecer más servicios a los usuarios**». (La negrilla es del texto original), 5 páginas.

3.- Artículo de prensa publicado por el periódico LA REPÚBLICA el diecisiete (17) de julio del año 2020 titulado «**Estamos haciendo 3,5 millones de envíos mensualmente, el doble que antes del Covid**», reflejando el auge que ha tenido la empresa de envíos INTER RAPIDISIMO - mucho más pequeña que TRANSPORTES SAFERBO S.A. –, así como la innovación y el crecimiento de un 100% en sus envíos en plena época de pandemia Covid. (3 páginas).

4.- Artículo de prensa publicado por el periódico PORTAFOLIO el cuatro (4) de octubre del año 2020 titulado «**El reajuste logístico que sufrió la mensajería en Colombia**», destacando que aun cuando «la pandemia del covid-19 detuvo más de una actividad, los servicios de mensajería y transporte no dejaron de moverse», incluso, cómo las empresas de mensajería y/o de transporte de mercancías tuvieron que realizar cambios en su logística para atender sus micro y macro procesos de negocios (3 páginas).

5.- Resultado de la consulta realizada en el RUNT respecto del vehículo tipo camión de placas **JKY 758** cuya propiedad ostenta la empresa demandada, modelo 2020 y matrícula realizada el 19/05/2020 (7 páginas).

6.- Resultado de la consulta realizada en el RUNT respecto del vehículo tipo camión de placas **JKY 828** cuya propiedad ostenta la empresa demandada, modelo 2020 y matrícula realizada el 02/06/2020 (6 páginas).

7.- Resultado de la consulta realizada en el RUNT respecto del vehículo tipo camión de placas **JUN 924** cuya propiedad ostenta la empresa demandada, modelo 2021 y matrícula realizada el 05/02/2021 (7 páginas).

8.- Resultado de la consulta realizada en el RUNT respecto del vehículo tipo camión de placas **JUN 925** cuya propiedad ostenta la empresa demandada, modelo 2021 y matrícula realizada el 09/02/2021 (7 páginas).

9.- Resultado de la consulta realizada en el RUNT respecto del vehículo tipo camión de placas **JUN 926** cuya propiedad ostenta la empresa demandada, modelo 2021 y matrícula realizada el 05/02/2021 (7 páginas).

10.- Resultado de la consulta realizada en el RUNT respecto del vehículo tipo camión de placas **JUN 927** cuya propiedad ostenta la empresa demandada, modelo 2021 y matrícula realizada el 05/02/2021 (7 páginas).

*** Respecto del demandante ADOLFO URBINA PABÓN**:

1.- Certificación laboral expedida a su nombre por TRANSPORTES SAFERBO S.A. de fecha veintisiete (27) de junio de 2020 (1 página).

2.- Certificación expedida por el gerente regional de Transportes SAFERBO S.A. de fecha veinte (20) de marzo de 2020, haciendo constar que el accionante se desempeña a su servicio como portero y que, por la condición de servicio público esencial que presta dicha empresa, tiene permitida su circulación para prestar tal servicio (2 páginas).

3.- Comunicación dirigida por el área de salud ocupacional de Saludcoop E.P.S. a SAFERBO S.A., fechada el 10 de febrero de 2006, solicitando documentación para realizar estudio en primera instancia de la enfermedad que ya venía presentando para ese momento (1 página).

4.- Certificación de cargos, funciones y tiempo laboral desempeñado por el accionante expedida el catorce (14) de junio de 2006 por la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A., dirigida a la A.R.P. SURATEP quien la solicitó para calificación de origen de enfermedad en segunda instancia (2 páginas).

5.- Solicitud de reubicación dirigida por el área de salud ocupacional de Saludcoop E.P.S. a la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A., fechada el diecisiete (17) de mayo de 2007, indicándosele sobre la necesidad de reubicación laboral definitiva al referido trabajador y las correspondientes restricciones, recalcándole sobre la importancia de realizar los movimientos de personal que resultaren necesarios para dicha reubicación (1 página).

6.- Dictamen de calificación número 297/2006 rendido el 29-09-2006 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, determinando como origen común las enfermedades allí indicadas (2 páginas).

7.- Dictamen emitido por miembro de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el veinte (20) de abril de 2007, concediéndosele un 27.85% de pérdida de capacidad laboral (6 páginas).

8.- Dictamen emitido el 08/08/2007 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez respecto de los diagnósticos lumbago no especificado o lumbalgia crónica y protrusiones discales L4-L5, catalogadas como origen común (6 páginas).

9.- Dictamen 586 emitido el 29/11/2007 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez respecto del diagnóstico trastorno de disco cervical con radiculopatia, con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 29.56%, origen común (5 páginas).

10.- Dictamen emitido el 29/04/2008 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con respecto al diagnóstico trastorno de disco cervical con radiculopatia, determinándosele una pérdida de capacidad laboral del 29.56%, origen común (5 páginas).

11.- Comunicación de recomendaciones laborales dirigidas por SALUDCOOP E.P.S. a TRANSPORTES SAFERBO S.A. el seis (6) de noviembre de 2008, con la precisión de continuar reubicado y de hacer los movimientos de personal necesarios (2 páginas).

12.- Certificación expedida el nueve (9) de septiembre de 2020 por la Administradora del Fondo de cesantías Porvenir respecto del retiro parcial de cesantías a que se vio obligado a realizar el accionante ante la falta de pago de salarios por parte de la empresa accionada (1 página).

13.- Historia clínica por atenciones o valoraciones médicas generadas en lo corrido del año dos mil veintiuno (2021), en las cuales el paciente continúa presentando cuadros clínicos de dolor, recomendaciones y restricciones laborales (6 páginas).

* **Respecto del demandante NELSON ENRIQUE CERINZA CONTRERAS**:

1.- Certificación laboral expedida a su nombre por TRANSPORTES SAFERBO S.A. de fecha cuatro (4) de febrero de 2013 y 19 de agosto de 2015 (2 páginas).

2.- Informe accidente de trabajo registrado por la empleadora accionada (1 página).

3.- Historia clínica donde se registró las diferentes valoraciones médicas que ha venido recibiendo a causa del lumbago crónico con discopatía, sin mejoría, o de trastornos de los discos intervertebrales y dolor lumbar crónico y/o discopatía L4-L5 de larga evolución en L5-S1, así como a causa de dolor en pierna derecha y por trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatia, discopatía dorsal de larga evolución (20 páginas).

4.- Autorización retiro parcial de cesantías concedida por la accionada respecto de los meses de abril, mayo y junio de 2020 (3 páginas).

5.- Últimos comprobantes de nómina pagada al accionante por TRANSPORTES SAFERBO S.A. entre octubre y diciembre del año 2019, incluida la prima de servicios del segundo semestre 2019 (3 páginas).

6.- Registros civiles de nacimientos hijas menores de edad a su cargo (3 páginas).

7.- Historia clínica por atenciones o valoraciones médicas generadas en lo corrido del año dos mil veintiuno (2021) donde el paciente continúa presentando cuadros de dolor con recomendaciones y restricciones de carácter laborales (22 páginas).

* **Respecto del demandante GERSON OSWALDO MARCUCCI VARGAS**:

1.- Copia de la certificación laboral expedida a su nombre por TRANSPORTES SAFERBO S.A. de fecha quince (15) de noviembre de 2018 (1 página).

2.- Copia de la consulta de retiro de cesantías efectuada por mi mandante en la Administradora de Cesantías PORVENIR S.A. con las cuales estuvo solventando sus necesidades básicas (1 página).

3.- Declaración extra juicio rendida el diez (10) de noviembre de 2020 ante notario por la señora CARMEN CECILIA VARGAS, madre del trabajador, respecto de la difícil situación económica de su hijo (accionante) durante el tiempo en que ha permanecido sin trabajar y de la ayuda económica que le ha podido proporcionar para solventar sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar (3 páginas).

4.- Declaración extra juicio rendida el diez (10) de noviembre de 2020 ante notario por la señora EDILMA MURILLO, suegra del trabajador accionante, respecto de la difícil situación económica de su yerno (accionante) e hija, así como del crédito bancario realizado como ayuda a su yerno para la compra de vivienda (3 páginas).

5.- Copia del examen de ingreso a laborar a TRANSPORTES SAFERBO S.A. practicado a mi prohijado el cuatro (4) de febrero de 2009 con resultado APTO (2 páginas).

6.- Copia de los dos (2) informes de accidente de trabajo sufridos por mi prohijado mientras se encontraba al servicio de la accionada el cinco (5) de octubre de 2009 y siete (7) de febrero de 2011, respectivamente. (3 páginas).

7.- Copia de la historia clínica donde se detalla la permanente atención médica que ha venido recibiendo mi poderdante a causa de sus accidentes de trabajo, las recomendaciones laborales que ha recibido de sus médicos tratantes y su remisión a medicina laboral a fin de que se le califique el origen de sus diferentes enfermedades (106 páginas).

8.- Copia registros civiles de nacimientos de dos hijos menores de edad (2 páginas).

* **Respecto del demandante MISAEL DUARTE RIVERA**:

1.- Certificación laboral expedida a su nombre por TRANSPORTES SAFERBO S.A. de fecha cinco (5) de marzo de 2020 (1 página).

2.- Copia del historial de retiro de cesantías realizadas ante el fondo administrador PORVENIR S.A. para solventar sus necesidades básicas (1 página).

3.- Declaración extra juicio rendida el once (11) de noviembre de 2020 ante notario por RAMON DONATO DUARTE RIVERA, hermano del trabajador accionante, respecto de la difícil situación económica del accionante durante el tiempo en que ha permanecido sin trabajar y de la ayuda económica que le ha podido proporcionar para solventar sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar (3 páginas).

4.- Petición dirigida y entregada por mi prohijado a la empleadora accionada el siete (7) de octubre de 2020 solicitando ser reactivado en su puesto de trabajo, en tanto la cuarentena estricta ya se encontraba levantada y por haberse reactivado la economía (1 página).

5.- Respuesta dada a la petición por la empleadora accionada negándole a mi poderdante la reanudación de actividades sin razones legales que le permitan actuar de tal manera (3 páginas).

6.- Copia de la historia clínica a nombre de mi poderdante donde se detalla las atenciones médicas que ha venido recibido a causa del estado depresivo y angustia que le produjo el encontrarse sin empleo o sin la reanudación de su empleo (23 páginas).

*** <u>Respecto del demandante LINO RINCÓN VARGAS</u>**:

1.- Certificación laboral expedida a su nombre por TRANSPORTES SAFERBO S.A. de fecha veintinueve (29) de diciembre de 2020 (1 página).

2.- Copia del fallo de tutela emitido por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Cúcuta el 16 de julio de 2013, confirmado por el Juzgado Segundo penal del Circuito mediante fallo emitido el 5 de septiembre de 2013, por medio del cual se le amparó el derecho fundamental a la protección laboral reforzada, entre otros, (15 páginas). 29

3.- Copia de las diferentes recomendaciones laborales dadas en favor del trabajador por parte de los médicos tratantes fechadas 18 de marzo de 2008, 10 de junio de 2008,11 de marzo de 2011 y 3 de diciembre de 2013, respectivamente, en las cuales se hace referencia a varios de los accidentes de trabajo sufridos al servicio de la empleadora demandada (5 páginas).

4.- Copia de la historia clínica donde se detalla las atenciones médicas que ha venido recibido a causa de los diferentes accidentes de trabajo que ha sufrido estando al servicio de la empleadora demandada (38 páginas).

VI.II.- PRUEBA TESTIMONIAL respecto de cada uno de los demandantes, en tanto son compañeros de trabajo y conocen entre sí sobre los hechos de la presente demanda, en particular, lo atinente a la interrupción de sus contratos de trabajo sin comunicación escrita y/o comunicación clara y concreta al respecto, así como sobre la falta de pago de salarios y la disminución de sus prestaciones sociales y vacaciones con descuento del tiempo en que sus contratos de trabajo fueron ilegalmente suspendidos por la empleadora demandada.

VI.III.- INTERROGATORIO DE PARTE que practicaré personalmente en la respectiva audiencia o a través del señor juez mediante cuestionario que aportaré en sobre cerrado, al representante legal de la empleadora demandada.

VI.IV.- INTERROGATORIO DE PARTE que practicaré personalmente en la respectiva audiencia o a través del señor juez mediante cuestionario que aportaré en sobre cerrado, a cada uno de los demandantes.

VI.V.- PRUEBAS QUE DEBE APORTAR LA DEMANDADA AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA: Copia de los desprendibles o soportes de pago y/o de consignación de salarios, prestaciones sociales y vacaciones que TRANSPORTES SAFERBO S.A. haya efectuado en favor de cada uno de mis mandantes, desde el mes de marzo de 2020 a la fecha en que efectué la contestación a la demanda.

VII.- PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia consagrado en el artículo 70 y siguientes del C.P.T. y de la S.S.

VIII.- CUANTÍA

La estimo en cuantía inferior a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, según el cálculo sumatorio en concreto efectuado a las pretensiones condenatorias de manera individual para cada demandante, siendo el valor o suma más alta la del demandante Marcucci Vargas equivalente a $10´094.733,00.

IX.- COMPETENCIA

Por el lugar donde se presta el servicio que es la ciudad de Cúcuta, mismo lugar donde fueron vinculados o contratados cada uno de mis mandantes, así como por la calidad de las partes, señor (a) Juez es usted el (la) competente para conocer de este proceso.

X.- ANEXOS

- Poder especial otorgado al suscrito abogado vía electrónica por cada uno de los demandantes para promover la presente acción judicial.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de cada uno de los demandantes, demostrativa de su nacionalidad y de su capacidad jurídica para ser parte (5 páginas).
- Fotocopia cédula ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito abogado (2 pág.).
- Certificado vigencia tarjeta profesional del suscrito apoderado (1 página).
- Certificado actualizado de existencia y representación legal de TRANSPORTES SAFERBO S.A. (15 páginas).
- Los documentos señalados en el acápite de las pruebas.

XI.- DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

- La sociedad demandada, TRANSPORTES SAFERBO S.A., según el certificado de existencia y representación legal, tiene registrado como domicilio principal la Carrera 45 # 143 sur 273 Kilometro 20 Vía La Variante en el Municipio de Caldas – Antioquia -, en el mismo certificado tiene registrado como dirección para notificaciones electrónicas y/o recibir notificaciones judiciales el correo electrónico **representantelegal@saferbo.com**.

- El demandante ADOLFO URBINA PABÓN, se encuentra domiciliado en el Municipio de Cúcuta, Avenida 20 # 22A-25 del Barrio Santander, teléfono celular y/o WhatsApp 3124157104, E-mail: **adolfourbina47@gmail.com**.

- El demandante NELSON ENRIQUE CERINZA CONTRERAS, se encuentra domiciliado y recibe cualquier notificación o requerimiento en la Calle 2 # 9-30 del Barrio Panamericano, Cúcuta, E-mail: **lichocontreras11@gmail.com**, teléfono celular y/o WhatsApp 3138841171.

- El demandante GERSON OSWALDO MARCUCCI VARGAS, se encuentra domiciliado en el Municipio de Cúcuta, recibe cualquier notificación o requerimiento al E-mail: **gersonmarcucci606@gmail.com**, contacto telefónico celular y WhatsApp 3208378081.

- El demandante MISAEL DUARTE RIVERA, se encuentra domiciliado en el Municipio de Cúcuta, recibe cualquier notificación o requerimiento en el E-mail: **misaelduarter1@gmail.com**, contacto telefónico celular y WhatsApp 3143240235.

- El demandante LINO RINCÓN VILLAMIZAR se encuentra domiciliado y recibe cualquier notificación o requerimiento en K37, Corregimiento San Pedro, Cúcuta, E-mail: **linorinconvillamizar@gmail.com**, contacto telefónico celular y/o WhatsApp 3202283434.

- El suscrito apoderado especial se encuentra domiciliado en la Avenida 1E # 11-126 del Barrio Quinta Vélez - Caobos, Cúcuta, Departamento Norte de Santander, recibo notificaciones en el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: **frear72@hotmail.com** y/o al contacto telefónico celular y WhatsApp **3227011078**.

Atentamente,

FREDDY ARTURO RODRÍGUEZ
C.C. 88.030.073 de Pamplona
T.P. 181.396 del C. S. de la J.

REF:EXP.No. 2021-00028.- NUBIA JOHANA SANCHEZ SOLER
CONTRA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO – CORPODESA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral del referencia, informando que la entidad demandada, NO DIO CONTESTACION a la demanda y el termino se encuentra vencido para ello. Para proveer

Cúcuta, 10 de septiembre de 2021.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe Secretarial y no habiendo sido contestada la demanda dentro del término concedido para ello, continúese con el tramite normal del proceso.

Para la realización de la Audiencia de Conciliación o Primera de Tramite, si fuere necesario, se señala la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DIA VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF:EXP.No. 2021-00152.- ERIK FERNANDA LINDARTE RINCON
CONTRA CEDMI IPS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral del referencia, informando que la entidad demandada, DIO CONTESTACION a la demanda dentro del termino concedido para ello. Para proveer

Cúcuta, 10 de septiembre de 2021.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Téngase a la Doctora JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, abogada titulada portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 1.093.752.211 de los Patios y T.P. No. 225.760 el C.S.J., como apoderada especial de la IPS CENTRO ESPECIALIZADO DIAGNOSTICO MATERNOINFANTIL IPS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADMITASE EL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA que hace la doctora JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, a nombre de su poderdante IPS CENTRO ESPECIALIZADO DIAGNOSTICO MATERNOINFANTIL IPS S.A.S.., demandada en el presente proceso.

Para la realización de la Audiencia de Conciliación o Primera de Tramite, si fuere necesario, se señala la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DIA CATORCE (14) DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF:EXP.No. 2021-00217.- LUZ MERY NIÑO JURADO
CONTRA MONTESSORI S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral del referencia, informando que la entidad demandada, DIO CONTESTACION a la demanda dentro del termino concedido para ello. Para proveer

Cúcuta, 10 de septiembre de 2021.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Téngase a la Doctora JOHANNA KATERINE DUARTE ROLON, abogada titulada portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 37.444.149 de Cucuta y T.P. No. 130.923 del C.S.J., como apoderada especial del COLEGIO PEDAGOGICO NUEVO MONTESSORI S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADMITASE EL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA que hace la doctora JOHANNA KATERINE DUARTE ROLON,, a nombre de su poderdante COLEGIO PEDAGOGICO NUEVO MONTESSORI S.A.S., demandada en el presente proceso.

Para la realización de la Audiencia de Conciliación o Primera de Tramite, si fuere necesario, se señala la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) DEL DIA CATORCE (14) DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF:EXP.No. 2021-00182.- ADAN CASTRO9 GRISMALDO
CONTRA TRANSPORTES SAFERBO S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral del referencia, informando que la entidad demandada, DIO CONTESTACION a la demanda dentro del termino concedido para ello. Para proveer

Cúcuta, 10 de septiembre de 2021.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Téngase a la Doctora LAURA VANESSA MORENO GALLO, abogada titulada portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 1.036.938.123 de Rionegro y T.P. No. 218.712 el C.S.J., como apoderada especial de TRANSPORTES SAFERBO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADMITASE EL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA que hace la doctora LAURA VANESSA MORENO GALLO, a nombre de su poderdante TRANSPORTES SAFERBO S.A.., demandada en el presente proceso.

Para la realización de la Audiencia de Conciliación o Primera de Tramite, si fuere necesario, se señala la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) DEL DIA VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.